

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

## SALA J - "F, E A C/ C, D E Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. N° 28.003/2019

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala "J" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: "F, EA/C, DE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señoras juezas de Cámara, doctoras: Gabriela M. Sclarici, Beatriz A. Veron y señor juez de Cámara Doctor Maximiliano L. Caia. A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por E A F contra D E C y la desestimó en lo que se refiere a la pretensión dirigida contra F M. En consecuencia, condenó a la codemandada C a abonar al actor E A F la suma de \$ 1.136.786. Se hizo extensiva la condena a "Caja de Seguros S.A." en los términos de su citación en garantía. Todo ello con intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora y la citada en garantía.

Con fecha 23 de agosto de 2023 se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

I. Los hechos

Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimientes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563).

Relata la parte actora que el día 4 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 17:45, se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Honda, modelo CG 125 FAN, patente 011ESW, por la calle Solís, con dirección hacia la Av. Brasil, de esta ciudad. Al llegar a la intersección con la calle Pavón, detuvo su marcha por advertir que el semáforo se encontraba en rojo, y no comenzó a transitar hasta que el mismo le indicó que se encontraba habilitado para ello. Cuando se encontraba finalizando dicho cruce, de manera imprevista, un automotor marca Ford Focus, dominio LTQ-615, conducido en la emergencia por la demandada D C-la cual transitaba por la calle Pavón con sentido hacia Plaza Constitución-, habría avanzado a gran velocidad, sin respetar el semáforo que -en ese momento- prohibía su paso. Debido a ello, la parte delantera izquierda del vehículo de la accionada colisionó con el lateral derecho de su motocicleta.

Detalla las menudas padecidas.

II. Los recursos

Se agravia la parte actora por los montos de condena. Específicamente cuestiona la suma concedida por incapacidad sobreviniente -física y psíquica-, solicita se indemnice el daño estético.

Asimismo cuestiona la suma concedida por tratamiento psicológico, daño moral, gastos de farmacia, médicos y traslados y, daño emergente.

Respecto a la tasa de interés, solicita un interés equivalente al doble de la tasa activa del BNA desde el hecho y hasta el efectivo pago. Asimismo, atento lo dispuesto por el art. 770 inc. b y c) solicita se disponga la capitalización de los intereses devengados. (escrito 31 de julio de 2023). El traslado fue contestado el 15/8/2023. A su turno la citada en garantía se queja de las cumas concedidas por incapacidad psicofísica y el tratamiento psicológico, gastos de asistencia médica, daño moral y daño emergente. Asimismo, cuestiona la tasa de interés dispuesta, tanto la fecha de cómputo como la tasa aplicada. También se alza contra la imposición de costas. (escrito de 2 de agosto de 2023). El traslado fue contestado con fecha 7/8/2023.

III. Partiendo de tal plataforma, abordaré a continuación los agravios traídos a esta instancia respecto a las partidas indemnizatorias, pues la responsabilidad no se encuentra cuestionada.

i.- En tal sentido, adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf.CSJN

Fallos:258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf.CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Se considerarán, entonces, los hechos "jurídicamente relevantes" (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o "singularmente trascendentes" (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

ii.- Partidas indemnizatorias

a) Incapacidad sobreviniente

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral

Continúa en la página 2, columna 1

## Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia»  
Avisos Clasificados / AFIP / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 3

(Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada" tº II, pág. 110, Ed. Ediar). Este es el contexto internacional, pero el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, "L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios", E. D. 09/02/2010, Nº 12.439; Ídem, esta Sala, 10/8/2010, Expte. Nº 69.941/2005 "Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios"; Ídem 14/3/2022 Expte Nº 84127/2017 "Brizuela V. G c/ García José Celestinos/ daños y perjuicios"). Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. -López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos:

308:1109; 312:2412; 315:2834;

318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008-C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 19/4/2021 Expte Nº 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte Nº 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021, Expte Nº 14701/2016 "Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios"; entre otros).

La incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., esta sala, 19/4/2021, Expte Nº 58884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 3/5/2021 Expte Nº 89109/2013, "Cardozo Hilda Nélica c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios"; ídem id, 3/9/2021, Expte Nº 2215/2010 "González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, "Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 326:1910). Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico. A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, 1/3/2021, Expte Nº 14845/15 "Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 20/4/2021, Expte Nº 15470/2016 "Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios"; Ídem id, 13/8/2021, Expte. Nº 70.112/2018, "Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

En el mismo sentido, hemos sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo

en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la "indemnización en sede civil tiende a la integralidad" (SCJM. 9/8/2010, "Leiva Rubén Darío en Jº 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/D. y P. S/ INC.")

Veamos las pruebas:

La pericia llevada a cabo por el Dr. Pedro Horacio Gerometta (cfr. fs. 188/192 digital), da cuenta que el actor presenta una incapacidad psicofísica total del 29 % según baremo general para el fuero civil Dr. Altube Dr. Rinaldi. En la faz física, atribuyó un porcentaje del 19 %, "TRAUMATOLÓGICAS: TORAX FR: 20 x min. Cardiológico: sin particularidades. FC: 77 x min. Palpación y percusión Dolor en zona costal derecha altura 10º - 12º arco costal. A la auscultación, buena entrada de aire bilateral, no se auscultan rales. INCAPACIDAD: 8% (CAPACIDAD RESTANTE 100-8=92) RODILLA: dolor al realizar las maniobras. Sin signos de inflamación aguda. Flexión 145º extensión - 5º Arco flexión 140º punto de flexión 75. Maniobra de cajón anterior y posterior negativa, maniobras de meniscos dolorosa no concluyente. INCAPACIDAD: 6% CAPACIDAD RESTANTE (92\*6/100=5.52)92-5.52=86.48 ESTÉTICA CIRUGIAPLÁSTICA. TOBILLO Y PIE: en la zona del retropié cara interna, próxima al tobillo se observa una cicatriz de 2 cm X 4 cm de extensión hipocrómica con atrofia. INCAPACIDAD: 5% CAPACIDAD RESTANTE (86.48\*5/100=4.32) 86.48-4.32=82.16".

En la faz psicológica determinó que "Presenta un desarrollo reactivo crónico leve INCAPACIDAD 10% CAPACIDAD RESTANTE (82.16\*10/100=8.21) 82.16-8.21=74.06".

Sintetiza "INCAPACIDAD FISICA METODO

## REGALERIA EMPRESARIAL

PRODUCTOS ARTESANALES, ESPECIALES Y EXCLUSIVOS  
CANTIDADES LIMITADAS



PRODUCTOS 100% ARGENTINOS  
ACTIVANDO NUESTRAS ECONOMÍAS REGIONALES

Luis Viale 692 - Caba - Tel : +54114582-6057  
www.espirituparrillero.com.ar espirituparrillero@gmail.com

SUMATORIO: 19% INCAPACIDAD PSÍQUICA METODO SUMATORIO 10% TOTAL INCAPACIDAD PSICOFÍSICA METODO SUMATORIO: 29% TOTAL INCAPACIDAD PSICOFÍSICA METODO CAPACIDAD RESTANTE 25.46%

Concluyó el experto que existía una vinculación causal del hecho de autos con los daños padecidos por el Sr. Fernández.

El informe pericial resultó impugnado por la citada en garantía a fs. 194/196 –virtual-. El mismo fue contestado por el experto a fs. 198/201 (virtual), ratificando todas las conclusiones a las cuales había arribado en su informe pericial, junto con los porcentajes de incapacidad oportunamente determinados. Asimismo, acompañó el psicodiagnóstico elaborado.

Así las cosas, debe recordarse, no obstante, que el apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino - antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos. La opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional. Sentado ello, considero que los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico lo que se encuentra corroborado con la constancia de fs. 176 del Hospital Ramos Mejía, por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentajes de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala "H", in re "Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios", L. 271.705, de febrero de 2000).

En lo que se refiere al daño estético la Corte Suprema ha

señalado que "no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso" (C. S. J. N., 27/05/2003, "Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro", Fallos 326:1673;

Ídem., 29/06/2004, "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", Fallos 327:2722 Fallos 326:1673; Ídem., 29/06/2004, "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", Fallos 327:2722).

Ha considerado, asimismo, que si no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral (Fallos 321:1117).

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., "El daño en la Responsabilidad Civil", p. 160, n° 45; CNCiv, esta Sala 20/7/2020, Expte N° 52640/2016 "Guevara Liliana Graciela c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA" s/ daños y perjuicios"; Id id; 28/12/2021; Expte N° 80921/2015 "Coiazet, Roxana Verónica c/ Scelzi, Virginia María y otros s/daños y Perjuicios" entre otros). Para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas del lesionado, en función de la importancia de y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online ,R/JUR/5570/2007; ídem esta Sala, 20/4/2021, Expte. N° 15.470/2016, "Ale Pezo, Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/Daños y Perjuicios"; ídem id, 2/5/2022, Expte N° 8017/2019 "Suarez Claudia German y otro c/ Oddo Caraballo Richard Enrique s/ daños y Perjuicios"; entre otros muchos). Por ello, se rechaza el agravio sobre el particular.

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su reciente voto como vocal preopinante en autos "C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios", el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 "Ontiveros" y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños

Fallo completo en nuestra página web:  
www.diarioelaccionista.com.ar

**BEIRÓ MATERIALES**

- Piedra m<sup>2</sup>/ bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168  
beiromateriales@hotmail.com

## CONVOCATORIA A ASAMBLEA

ADMINISTRADORA SAN JUAN S.A.

CUIT 30-70774398-7. Se convoca a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 horas en la Sede Social de la calle Cerrito 740 – Piso: 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente

### ORDEN DEL DÍA:

- 1.- "Designación de dos accionistas para suscribir el acta";
- 2.- "Consideración de la documentación del Artículo 234 inciso 1° de la ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de junio del 2023";
- 3.- "Consideración de las remuneraciones del Directorio y de los miembros de la Comisión Fiscalizadora. Aprobación de su gestión";
- 4.- "Elección de los miembros de la Comisión Fiscalizadora por vencimiento de sus cargos – Distribución de cargos";
- 5.- "Destino del resultado del ejercicio. Distribución de dividendos en efectivo por resultado del ejercicio y desafectación reserva facultativa de ejercicios anteriores".
- 6.- "Autorización para realizar las presentaciones e inscripciones ante la IGJ". Se hace saber que para asistir a la Asamblea, los Accionistas deberán cursar la comunicación de asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha fijada por la Asamblea en el siguiente domicilio: Cerrito 740 – Piso: 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de lunes a viernes de 10 a 12 hs. y de 15 a 17 hs. o adelantando el documento por

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958

**CABALLITO 4902-4710**

**CONGRESO 4942-6160**

**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

**DIARIO**  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 146 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar-http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**

  @GRAFICAMENTECREATIVA

**TELÉFONO: 4301-1280**

**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGR1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**

DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

**Buenos Aires, lunes 18 de septiembre de 2023**

correo electrónico a la dirección de e-mail: fpanichella@qualiaseguros.com hasta el día 26 de septiembre de 2023, inclusive. Teodoro Miguel Marcó - Presidente

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
FACTA-2605 I:12/09/2023 V:18/09/2023

**MERANOL S.A.C.I.**

CUIT 30-50064577-2.  
Convocatoria Asamblea General Ordinaria de Accionistas. MERANOL S.A.C.I., (la "Sociedad"), convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General Ordinaria de accionistas a celebrarse el 11 de octubre de 2023, a las 10.00 horas, en primera convocatoria, y a las 11.00 horas en segunda convocatoria, en la sede social de la Sociedad.

**El Orden del Día a considerar será el siguiente:**

- 1°) Designación de dos accionistas para suscribir el acta de la Asamblea;
- 2°) Consideración de la Memoria. Estado de Situación Patrimonial. Estado de Resultado. Estado de Evolución del Patrimonio Neto. Estado de Flujo de Efectivo. Anexos. Notas. Informe del Síndico e Informe del Auditor, todo ello de acuerdo a lo prescripto por el Art. 234. inc. 1° de la Ley 19.550. sus modificatorias v complementarias, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2023;
- 3°) Consideración del Resultado del Ejercicio y su destino;
- 4°) Consideración de la gestión del Directorio y de la Sindicatura;
- 5°) Consideración de la Remuneración al Directorio correspondiente al ejercicio cerrado el 30/06/2023 por \$ 33.957.512,47 en exceso de \$ 11.866.504,68 sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acreditadas conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación, ante el monto propuesto de distribución de dividendos;
- 6°) Consideración de la Remuneración a la Sindicatura, correspondiente al ejercicio cerrado el 30/06/2023 por \$ 2.541.814,82 en exceso de \$ 2.541.814,82 sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acreditadas conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación, ante el monto propuesto de distribución de dividendos;

7°) Designación del Síndico Titular y Suplente;

8°) Designación de un Contador Dictaminante para los estados contables correspondientes al ejercicio social en curso; y

9°) Autorizaciones".

Los señores accionistas que deseen concurrir a la Asamblea, deberán informar asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la misma, mediante presentación por correo electrónico a la siguiente casilla de email: inversores@meranol.com.ar de la Sociedad o bien por escrito en la Sede Social de la Sociedad. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la Sociedad con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado. MERANOL S.A.C.I. Rodolfo Perez Wertheim. DNI 16.395.099. Presidente del Directorio designado por Acta de Asamblea de fecha 13 de octubre de 2022.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
FACTA-2604 I:12/09/2023 V:18/09/2023

**CÓNDOR EXPRESS S.A.**  
**(en liquidación)**

CUIT: 30-64326746-9. Convócase a los accionistas de Cándor Express S.A. (en liquidación) a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 3 de octubre de 2023 a las 15:00 horas, en primera convocatoria, y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social de la sociedad sita en Paraguay 1535, C.A.B.A., para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Designación de dos firmantes para suscribir el acta;
- 2) Ratificación de lo resuelto en la asamblea de fecha 26 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se aumentó el capital social de la suma de \$188.761.700.- a la suma de \$192.531.700.- y se modificó el Art. Quinto del Estatuto Social;
- 3) Ratificación de lo resuelto en la asamblea de fecha 27 de mayo de 2016, en virtud de la cual se resolvió la reducción del capital social, en los términos del art. 206 de la Ley 19.550, de la suma de \$ 192.531.700.- a la suma de \$75.245.700 y se modificó el Art. Quinto del Estatuto Social;

4) Otorgamiento de autorizaciones. Los accionistas deberán comunicar su asistencia en el plazo de ley, cursando comunicación a la calle Paraguay 1535, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las 9:00 y 18:00 horas en los términos del Art. 238 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Manuel Alberto Sobrado, Liquidador.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
FACTA-2607 I:18/09/2023 V:22/09/2023

**SEGUROS SURA S.A.**

CUIT: 30-50000012-7. Por Reunión de Directorio del 15/09/2023 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el 11 de octubre de 2023 a las 12:00 horas, en la sede social, Cecilia Grierson N° 255, P° subsuelo – Sector Garden, CABA, a fin de tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
- 2) Consideración de los documentos enumerados en el Art. 234 Inc. 1, de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2023;
- 3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2023;
- 4) Consideración de la renuncia de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora;
- 5) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora;
- 6) Fijación del número y elección de los miembros del Directorio;
- 7) Designación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora;
- 8) Consideración del cambio de denominación social. Reforma del Artículo 1 del Estatuto Social; y
- 9) Autorizaciones. Se recuerda a los accionistas que la comunicación de asistencia deberá efectuarse conforme el art. 238 de la Ley 19.550 en Cecilia Grierson N° 255, P° subsuelo – Sector Garden - CABA.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
FACTA-2608 I:18/09/2023 V:22/09/2023